

INFORME SECRETARIAL. Hoy 14 de julio de 2025, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informado que ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE contestó dentro del término el libelo gestor y la señora INDRA CAMILA BUENA VER ARDILA y la empresa PALADAR SUR S.A.S se inadmitirá toda vez que no allegaron el poder. Sírvase proveer.



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BARBARA QUIÑONES POLANIA Y OTROS
DEMANDADO: INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2024-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2540

En vista del informe secretarial que antecede, analizado en detalle la contestación a la demanda presentada por la señora INDRA CAMILA BUENA VER ARDILA y la empresa PALADAR SUR S.A.S, observa el Despacho que es menester inadmitirla, como quiera que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS., la contestación a la demanda deberá ir acompañada del "*poder, si no obra en el expediente*".

En el presente asunto, se observa que el profesional del derecho si bien, allegó el memorial poder que la faculta para actuar en el presente litigio, conforme lo establece el artículo 74 del CGP., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, Ahora bien, en caso de que el referido documento haya sido otorgado como mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, aportando evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la litisconsorte e indicar de forma expresa la dirección de correo del abogado que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. Deberá aportarlo en archivo PDF.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la misma.

Por otro lado, en cuanto al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., se tiene que los mismos cumplen con los

requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia, se admitirán.

Sobre el particular, el Código General del proceso establece:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la señora **INDRA CAMILA BUENA VER ARDILA** y la empresa **PALADAR SUR S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a la señora **INDRA CAMILA BUENA VER ARDILA** y la empresa **PALADAR SUR S.A.S**, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido por el Parágrafo 3 del Art. 31 del CPL.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE** a la Dra. ZULAI MURIEL MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.602.995 y T. P. 225.648 del C.S. de la J., y, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por la **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE**.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE** respecto de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

EXPEDIENTE	ESTADO
	

NOTIFIQUESE

(CON FIRMA DIGITAL)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc39687fb097ce1dde193a9bc6a25a7bde111a279a3779ca9a7bbaab39ba9e5**
Documento generado en 14/07/2025 11:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>